



PROCESO EJECUTIVO N°446503189001 2019 00095 00

INFORME SECRETARIAL: San Juan del Cesar, 17 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida a través del abogado Keith Robinson Solano Díaz, apoderado de la parte demandante Luis Alcides Martínez Soto contra E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS, comunicándole que obra en el presente proceso memorial de fecha 21 de julio de 2022 donde el apoderado de la parte actora aporta al despacho contrato de Transacción celebrado entre las partes, además de comunicación de la apoderada de la parte demandada de fecha 29 de julio donde coadyuva dicha solicitud. Sírvase disponer.

ENRIQUE ALFREDO BENJUMEA FRAGOZO
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

San Juan del Cesar – La Guajira, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós

Por disposición del artículo 1625, del Código Civil, toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. De igual forma las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: por (...) la transacción. (...)

De acuerdo con el contenido del artículo 2469 del Código Civil la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. En efecto, la transacción es un arreglo amigable de un conflicto surgido entre las partes, que esté pendiente de decisión judicial o que no haya sido sometido aún a ella, por medio de concesiones recíprocas, pues no hay transacción si una de las partes se limita a renunciar sus derechos y la otra a imponer los suyos.

Por su parte el artículo 312 del Código General del Proceso que: *“en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)



Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa”.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sentado que: Son tres los elementos que caracterizan a la transacción: (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.

En consecuencia, procederá el despacho a determinar si en el caso concreto se cumplieron con todos los requisitos jurisprudenciales y legales para la procedencia de la transacción como medio de terminación anormal del proceso.

Una vez revisado el expediente encuentra el despacho que el 21 de julio de 2022 se solicitó la terminación del proceso, como consecuencia del contrato de transacción celebrado el 19 de julio de 2022 entre Piedad Zabaleta Escobar y Keith Robinson Solano Diaz, apoderados judiciales de E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR y Luis Alcides Martínez Soto, respectivamente.

Debido a que la entidad pública demandada reconoció una obligación, las partes involucradas en este proceso decidieron celebrar el contrato de transacción mencionado, en el cual la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR se obligó a cancelar la suma de CIENTO DIEZ MILLONES (\$110.000.000,00) DE PESOS para saldar la totalidad de la misma con cargo a los títulos judiciales N° 436400000154210 y 436400000155608 que reposan a ordenes de este despacho, y como contraprestación el actor da por terminado el presente proceso ejecutivo.

Ahora bien, con el fin de verificar la legitimación y capacidad de las personas que suscribieron el contrato de transacción celebrado el 19 de julio de 2022, se encuentra probado que los doctores Piedad Zabaleta Escobar y Keith Robinson Solano Diaz están legitimados para celebrar y obligar, por cuanto, el primero, tiene poder otorgado por Carlos José Parodi Saltaren, Gerente de la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR, quien fue nombrado en el cargo mediante Decreto



049 del 5 de julio de 2022 y tiene la competencia de suscribir contratos en virtud del literal c) del numeral 3 del artículo 11 de la Ley 80 de 1993; mientras que el segundo tiene poder otorgado por el Señor Luis Alcides Martínez Soto, quien es la parte demandante en este proceso.

Se pone de presente que no se observa que el acuerdo logrado entre las partes cause un detrimento injustificado a la entidad pública demandada, por cuanto lo estipulado en el contrato de transacción guarda correspondencia con el Libramiento de Mandamiento Ejecutivo realizado por este despacho mediante Auto de fecha 23 de abril de 2019, para concretar el pago de la obligación.

Así las cosas, toda vez que el contrato de transacción suscrito el 19 de julio de 2022 fue celebrado válidamente entre las partes, pues consta por escrito, no causa detrimento injustificado al patrimonio de la entidad pública demandada, cuenta con autorización por parte del Comité de Conciliación del Hospital de Nuestra Señora del Pilar y se encuentra suscrito por las personas legalmente facultadas para obligar a las partes involucradas en el proceso de la referencia, este despacho accederá a la solicitud de terminación del proceso por transacción, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso.

En aplicación de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 312 ibídem y lo acordado por las partes en el numeral Décimo Primero del Contrato de Transacción este despacho se abstendrá de condenar en costas.

De igual manera, se dará cumplimiento a lo señalado en los artículos cuarto paragrafo y sexto del acuerdo transaccional suscrito por las partes.

Por lo expuesto, **el Juez Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, promovido por Luis Alcides Martinez Soto a través de apoderado contra E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído y con fundamento en el inciso 3º del artículo 312 del Código General del Proceso.



SEGUNDO.- No habrá lugar a condena en costas de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 312 del Código General del Proceso.

TERCERO.-ORDENAR la entrega al ejecutante, Luis Alcides Martínez Soto, identificado con el C.C. 84.007.979, el depósito judicial por la suma de CIENTO DIEZ MILLONES (\$110.000.000,00) DE PESOS valor este que se tomara de los títulos judiciales N° 436400000154210 y 436400000155608 que reposan a ordenes de este despacho.

CUARTO.- ORDENAR la entrega al ejecutado, E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR, identificado con el N.I.T: 800.101.022-8, el depósito judicial por la suma de \$38.759.670,00 suma correspondiente al saldo que queda luego de debitar de los títulos judiciales N° 436400000154210 y 436400000155608, la suma que se ordenó entregar al demandante.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia presentada por los apoderados judiciales de las partes dentro del Contrato de Transacción que motiva este pronunciamiento.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante keithsoldiaz@hotmail.com, y al de la parte demandada, piedadzabaleta81@gmail.com en atención a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: Una vez en firme esta providencia, y cumplidas las ordenes impartidas por Secretaría, **previo a la verificación del cumplimiento del acuerdo transaccional realizado entre las partes**, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOLYLUZ ROMERO TORRES

Juez

LRT/EB

Firmado Por:

Lolyuz Romero Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101f09079e6dd06f8ed7f38372d1d93253b8607ce56821081d1719d3c0161bd4**

Documento generado en 19/08/2022 11:26:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>